

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**Acta No. 01-008**

En Santiago de Cali, siendo las 9:00 a.m. del día diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2021-00088-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA CORDOBA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado Diego Pantoja Almeida.

**1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

**1.1. MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA, Procuradora 60 Judicial I Administrativa.

**INASISTENCIAS Y EXCUSAS:** Hasta este momento procesal, no se han hecho presentes a la audiencia los apoderados judiciales de la parte demandante, demandada y llamadas en garantía, situación que no interfiere con el desarrollo normal de la audiencia.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se corre traslado al Ministerio Público, para que se pronuncie a efecto de manifestar sí advierte o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Ninguno tiene objeción.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 01-295 de la fecha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

**SEGUNDO.** Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

Sin recurso

**3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta etapa el Despacho, avizora que en el auto No. 03-088 del 27 de mayo del año 2025, se dispuso que las excepciones propuestas serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con el objeto de fijar el litigio conforme al artículo 180 Numeral 7 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

**4.1. Tesis de la parte demandante**

Conforme con el escrito demandatorio, la parte demandante considera que el Distrito de Santiago de Cali debe ser declarado administrativamente responsable por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente vial sufrido por las señoras Isabel Cristina Córdoba Contreras y Luisa Fernanda Arjona Garavito, en hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2019, en la intersección de la Calle 34 con carrera 94 de la ciudad de Santiago de Cali, cuando la motocicleta en que se movilizaban cayó en un hueco que se encontraba en la vía pública.

**4.2. Tesis de la entidad demandada – Distrito de Santiago de Cali**

Señaló este extremo pasivo, que se opone a lo solicitado por la parte demandante, indicando que en el presente caso no está acreditada la falla del servicio ni existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que es imputado al Distrito de Cali.

Solicitó que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora, toda vez que no existe material probatorio idóneo y conducente que permita establecer la presunta falla del servicio que invocan los demandantes.

**4.3. Entidades llamadas en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**

El apoderado judicial de las citadas llamadas en garantía, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos

fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, como quiera que no hay ningún fundamento, ni los medios de prueba necesarios para acreditar que por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

A su vez, argumenta que la responsabilidad que pretende ser atribuida a la parte demandada es inexistente por la ausencia de los elementos axiológicos de esta, de allí que no exista fundamento o razón para resarcir lo solicitado.

Respecto de los llamamientos, arguyó que como se acredita con la sustracción fáctica de los hechos, no se identifica cuál es la conducta de la mencionada entidad que haya causado los hechos enunciados en la demanda pues no hay prueba de que esa situación haya obedecido a una falla del servicio de la administración Municipal en comento, mucho menos que el evento dañino se generado en los términos que fueron señalados por la parte demandante.

#### **4.7. Problema jurídico:**

Para resolver la presente controversia es indispensable responder al siguiente cuestionamiento:

¿Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si el daño alegado por los demandantes derivado de los perjuicios sufridos con ocasión de la presunta falla del servicio que desencadenó el accidente vial sufrido por las señoras Isabel Cristina Córdoba Contreras y Luisa Fernanda Arjona Garavito es imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada?

La fijación del litigio queda planteada en los términos propuestos por el Despacho. La presente decisión queda **notificada en Estrados**.

Sin recurso.

En este estado de la diligencia, hace su ingreso el apoderado de la parte demandada, Distrito de Santiago de Cali.

**1.2. DEMANDADO – DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:** Dr. Diego Fernando Paz Lenis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 154.257 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **5. CONCILIACIÓN**

Ante la ausencia de la parte demandante, el despachó obviará esta etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 01-083 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

**SEGUNDO:** La presente decisión queda notificada en estrados.

Sin recurso.

En este estado de la diligencia, hace su ingreso el apoderado de la parte llamada en garantía (aporta sustitución de poder) y demandante:

**1.1. DEMANDANTE:** Dr. Ricardo Cesar Moreno Yáñez identificado con la C.C. No. 76.327.748, portador de la T.P. No. 179.020 del C.S. de la J.

**1.2. LLAMADAS EN GARANTÍA: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.** Todas representadas por el Doctor Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y en atención a que el poder reúnen los requisitos del artículo 75 del C.G.P., el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 01-084** de la fecha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería al Doctor Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de las **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

En el presente asunto las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto se dicta el **Auto Interlocutorio No. 04-296 de la fecha**, en el cual el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Pruebas Parte demandante:**

**7.1.1 Documentales aportadas:**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la demanda (Expediente Digital - Índice No. 6 del Samaí).

### 7.1.2. Documentales solicitadas

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó una prueba documental en los siguientes términos:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar a la Alcaldía de Santiago de Cali y a la secretaría de infraestructura y secretaría de Movilidad de Cali los siguientes documentos a fin de que sirvan como pruebas documentales dentro del presente proceso:

- Se informe sobre el estado de las vías correspondientes a la intersección vial donde ocurrió el accidente (calle 34 con carrera 94 de la Ciudad de Cali) y vías aledañas, para la fecha del 20 de febrero del año 2019.
- Se sirva informar con sus respectivos documentos de soporte si posterior a la fecha del 20 de febrero de 2019 hasta la fecha actual se han ejecutado obras de adecuación vial, reparcheo y/o cualquier otro tipo de obra similar en la intersección de calle 34 con carrera 94 de la Ciudad de Cali y vías aledañas y de ser así cual fue la justificación de la obra.
- Se informe sobre el índice de accidentalidad vial en la zona de influencia de la intersección vial entre la calle 34 con carrera 94 de la Ciudad de Cali, en los últimos tres años.

El Despacho **NEGARÁ** dichas pruebas, lo anterior, por cuanto el artículo 173 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

### 7.1.3. Pericial solicitada

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la experticia en los siguientes términos:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar de la lista de auxiliares de la justicia la designación de un perito experto en materia de accidentes de tránsito con el fin de que realice prueba técnica pericial en el lugar de los hechos ubicado en la intersección vía de la calle 34 con carrera 94, para determinar las ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda y las causas que lo provocaron.

**-DECRETAR** La prueba pericial solicitada. En tal virtud, la misma deberá ser contratada y quedará a cargo de la parte demandante, para lo cual se le concederá un término de dos (2) meses para que aporte el peritaje con perito experto en accidentes de tránsito, para que absuelva el objeto de la experticia.

Corresponderá a la parte demandante sufragar los gastos de la prueba. Si la prueba no es allegada por la parte interesada dentro del término otorgado, la misma se entenderá desistida.

#### 7.1.4. Testimonios

El apoderado demandante, solicitó el testimonio del médico **Hugo Darío Campo Martínez**, quien, según sus dichos, trató a la señora Luisa Fernanda Arjona Garavito.

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decretará la prueba testimonial solicitada por la parte actora, en consecuencia, se dispone citar a la siguiente persona:

- **Hugo Darío Campo Martínez:** Para que declare sobre el estado de salud de la demandante.

La comparecencia del testigo se garantizará por medio del apoderado de la parte demandante.

En caso de que los testigos no asistan, el Despacho prescindirá de la misma.

#### **SEGUNDO. Pruebas Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali**

**7.2.1. Documentales aportadas:** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Expediente Digital - Índice No. 6 del Samaí).

#### **TERCERO. Pruebas Parte llamada en Garantía:**

**Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**

**7.2.1. Documentales aportadas:** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con las contestaciones a la demanda **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (Expediente Digital - Índice No. 13 del Samaí); **Chubb Seguros Colombia S.A.** (Expediente Digital - Índice No. 14 del Samaí); **SBS Seguros Colombia S.A.** (Expediente Digital - Índice No. 15 del Samaí) **y HDI Seguros S.A.** (Expediente Digital - Índice No. 16 del Samaí).

**7.4.1. Prueba conjunta - Interrogatorio de parte - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte de las señoras:

- ISABEL CRISTINA CÓRDOBA CONTRERAS (conductora)
- LUISA FERNANDA ARJONA GARAVITO (parrillera)

La concurrencia de los declarantes estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

### **SOLICITUD DE ADICIÓN**

EL apoderado judicial de las **llamadas en garantía** presentó adición al auto de pruebas, por cuanto el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de ratificación de los documentos presentados por parte de las vinculadas.

De otro lado, el apoderado judicial del **Distrito de Santiago de Cali** manifiesta que él también requirió el interrogatorio de parte, decretado en favor de las llamadas en garantía.

El Despacho evidencia que efectivamente omitió pronunciarse sobre dichas solicitudes, por lo que mediante **Auto de Sustanciación No. 01-085 de la fecha, ordena**

**Primero.- DECRETAR** La ratificación de los documentos relacionados con los siguientes documentos:

*"La. Recibo sin numero del 14 de marzo de 2019, por valor de \$610.000, pue si bien en los hechos de la demanda se señaló que el establecimiento de comercio pertenecía a la tienda RS de la carrera 15 13ª-148, del mencionado documento (folio 71 de 95 – 03. Pruebas) no puede colegirse ni siquiera quién lo suscribió, ni si pertenece a dicho establecimiento de comercio.*

*b. Constancias obrantes a folio 18 y 19 del Cuaderno 03.Pruebas.pdf, expedidas por la señora Martha Cecilia Bermúdez G., subdirectora de Gestión Humana de la Fundación Valle de Lili".*

Para la ratificación de estos documentos, deberán comparecer las personas que los suscribieron. La carga de la comparecencia de los mismos quedará en cabeza de la parte demandante.

En caso de que las personas no asistan, esos documentos no tendrán validez.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el auto de pruebas, en el sentido de indicar que la parte Distrito de Santiago de Cali, también solicitó la prueba "interrogatorio de parte".

### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 01-297 de la fecha,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **martes 12 de agosto de 2025, a las 2 pm.** La diligencia se realizará en forma semipresencial.

**SEGUNDO:** La decisión queda notificada en estrados.

Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes con la anterior decisión.

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 09:50 del 10 de junio de 2025.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**LINK INGRESO AUDIENCIA INICIAL:**

[PROCESO 76001333302020210008800 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250610 090242-Grabación de la reunión.mp4](#)